

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 23-mar-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 536
Proceso: Restitución de inmueble
Demandante: Wilson Melo Castillo
Demandado: Lucrecia Calvache, Ever Vargas
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00170-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, se allegó memorial por medio del cual se pretende demostrar la notificación de los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, encuentra esta instancia que las mismas no se realizaron en debida forma, como se entra a explicar:

1) Se remitió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a una dirección distinta de la declarada para efectos de notificaciones en la demanda, y, no se allegó acreditación por parte de la empresa de correo donde se pueda constatar que ambos demandados viven en dicho lugar; 2) Se allega la constancia de remisión de notificación por aviso y se evidencia que ésta se remite a un lugar distinto para cada demandado, lo que contradice el haber remitido la citación para notificación personal a ambos a un mismo lugar, además de dichas constancias tampoco se extrae la certificación de que los demandados vivan en dichos lugares; 3) la fecha de la providencia de admisión de la demanda, señalada tanto en la citación para notificación como en el aviso remitidos, son diferentes de la del proveído emitido por este Despacho.

Por tanto, no se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas y se requerirá al extremo activo para que notifique a la pasiva en debida forma e informe a este despacho cual es el domicilio de los mismos, pues se están remitiendo las notificaciones a lugares distintos del indicado como lugar de notificación de los demandados.

Finalmente, se aprecia que, se allegó nuevo poder conferido por el demandante, empero, el mismo no reúne los requisitos establecidos ni en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni los establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto carece de presentación personal, por tanto, no habrá de reconocerse personería jurídica por lo pronto al profesional del derecho.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la citación para notificación personal, ni la notificación por aviso de los demandados, allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al mandatario del extremo activo para que realice la notificación de los demandados en debida forma.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA el poder allegado, por no reunir los requisitos de Ley.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07cf515c4a0de3884178e87fb80e04940b47d14d1cfedaa4964b9cadecbc61e**
Documento generado en 25/03/2021 11:34:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>